



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: LUIS MIGUÉL BERMÚDEZ ARGUELLES.

DEMANDADO: HOSMAN BERMÚDEZ DAZA.

RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00417-00

Solicita el demandante, a través de apoderado judicial, librar mandamiento ejecutivo por la suma de \$5.322.168 por las cuotas alimentarias adeudadas a cargo del demandado, para lo cual aporta como título ejecutivo, el acta de conciliación del 26 de abril de 2006, realizada en el Centro Zonal 3 del ICBF de Fonseca, La Guajira, donde su progenitora CLAUDIA MARINA ARGUELLES CORONEL acordó que el padre suministraría una cuota de alimentos por valor de \$200.000 para sus menores hijos VALENTINA, VALERIA y LUIS MIGUEL BERMÚDEZ ARGUELLES.

Teniendo en cuenta que la obligación alimentaria fue pactada en la suma de \$200.000 mensuales para los tres menores de edad mencionados, pretendiendo el solicitante ejecutar la totalidad de dicho valor, se observa la falta de exigibilidad en el título ejecutivo aportado, toda vez que no tiene facultad para actuar en representación de sus otros dos hermanos. Por tales razones, SE NIEGA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO impetrado.

Además de lo anterior, debemos señalar entre muchas falencias que se le encontraron a la presente demanda, las siguientes:

Las pretensiones de la demanda no muestran claridad y precisión, por cuanto i) actualiza las cuotas alimentarias de acuerdo al incremento del porcentaje del salario mínimo legal mensual, sin haberse estipulado en el título ejecutivo, razón por la cual se debe incrementar conforme lo establece el artículo 129 del C. de l. y A., es decir, de acuerdo al porcentaje del I.P.C.; ii) no especifica concretamente a cuales meses, conceptos y valores, corresponde la suma de \$5.322.168 que pretende ejecutar; iii) en los fundamentos de derecho deja de lado el procedimiento que regula el Código General del Proceso, en cambio,

enuncia normas derogadas como Código de Procedimiento Civil; iv) no se aporta la autorización por parte de la Universidad Popular del Cesar para que el estudiante de derecho OSCAR DARÍO RODRÍGUEZ POLO actúe como apoderado del demandante.

El despacho se abstiene de ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, por haber sido presentada de manera digital.

Notifíquese y cúmplase.

FREKAS

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7eab2dbdc210ae63920ea91fae915ad9829b0361baf1ac2c8a75ba864a1d950**
Documento generado en 24/09/2021 06:50:56 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>